



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra FERGIE RUDDY NATALIA GARZÓN  
RESTREPO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00336-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, contra FERGIE RUDDY NATALIA GARZÓN RESTREPO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.069.751.803, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$33'424.518.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d9fd25a15e18e509d1d7c5705949542219c722f1a78f565551387b109e92f**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LADY  
CRISTINA ARANGO OCAMPO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00257-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare porqué pretende cobrar intereses remuneratorios o de plazo entre el 27 de marzo hasta el 27 de mayo de 2023, y a su vez pretende cobrar intereses moratorios a partir del 28 de abril de 2023; es decir, cobrando conjuntamente intereses corrientes y moratorios entre el 28 de abril al 27 de mayo de 2023. Cabe recordar que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y en todo caso, no pueden cobrarse conjuntamente con los intereses de plazo durante el mismo período y respecto del mismo capital (art.1 Dcto.1702/2015 que modificó art.2.2.2.35.3 Dcto.1074/2015).

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se reconoce personería a NGS&O ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55629acc355d7711cc13bae25b148010223278ed8ff53a2c6db25e66ee140bfe**

Documento generado en 01/04/2024 09:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL  
DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EUCLIDES CONDE GIL**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00275-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. identificado con NIT 899.999.284-4, contra EUCLIDES CONDE GIL identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.93.126.149, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$38'484.700,00, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (14/02/2024), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20084460.**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

5. Se reconoce personería a EMDECOB S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, a través del abogado JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTE, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302e93c151243a2a9a6c5eada73bb51d9209f9926f465e2489cda71064d567b**

Documento generado en 01/04/2024 09:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL  
DELAHORRO contra MANUEL ANTONIO BERNAL CARRERO**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00277-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO. identificado con NIT 899.999.284-4, contra MANUEL ANTONIO BERNAL CARRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.852.526, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por 70,835.0858 UVR equivalentes para el día 31 de enero de 2024 a \$ 25.463.584,00, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (14/02/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$775,557.61, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de Julio de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, liquidados al 5.0%, contenidos en el pagaré objeto de cobro.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40563492**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

5. Se reconoce personería a la sociedad, MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a través de su representante legal, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y paralos fines descritos en el mandato allegado

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c204c046a70864624be8cfd218171997b4563ba2d7b5f122a1f12dcf4161d**

Documento generado en 01/04/2024 09:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de EDIFICIO METROPOLITAN LOFT P.H. contra ITAU COLOMBIA S.A.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00279-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de EDIFICIO METROPOLITAN LOFT P.H. identificado con NIT 900.282.660-5, contra ITAU COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – certificación de deuda de administración:

a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

CUOTAS DE ADMINISTRACION	VALOR	VENCIMIENTO
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de enero del 2023	\$ 185.799	5/01/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de febrero del 2023	\$ 199.000	5/02/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de marzo del 2023	\$ 199.000	5/03/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de abril del 2023	\$ 235.000	5/04/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de mayo del 2023	\$ 235.000	5/05/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de mayo del 2023	\$ 38.000	5/05/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de junio del 2023	\$ 235.000	5/06/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de junio del 2023	\$ 38.000	5/06/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de julio del 2023	\$ 235.000	5/07/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de julio del 2023	\$ 38.000	5/07/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de agosto del 2023	\$ 235.000	5/08/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de agosto del 2023	\$ 38.000	5/08/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de septiembre del 2023	\$ 235.000	5/09/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de septiembre del 2023	\$ 38.000	5/09/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de octubre del 2023	\$ 235.000	5/10/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de octubre del 2023	\$ 38.000	5/10/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de noviembre del 2023	\$ 235.000	5/11/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de noviembre del 2023	\$ 38.000	5/11/2023
Cuota Ordinaria de Administración del 01 de diciembre del 2023	\$ 235.000	5/12/2023
Cuota Seguro de Áreas Comunes del 01 de diciembre del 2023	\$ 38.000	5/12/2023

b) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en

el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe322bb1ac0a643b6d0b103311d1e2d0c7f2bbe70be3ab502c533fd29eace49d**

Documento generado en 01/04/2024 09:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JAIME CAÑÓN  
OCHOA contra TITO ABELARDO MUÑOZ CALDERÓN, DIANA ASTRID  
MUÑOZ LEGUIZAMON, BLANCA CECILIA MUÑOZ CALDERÓN, NUBIA  
JANNETH MUÑOZ ROA y RIGOBERTO MUÑOZ CALDERÓN**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00281-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no contiene una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución, no cumple con el requisito de exigibilidad, dado que no se indicó la fecha de vencimiento, sin poder establecer cuándo se hace exigible de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Sumado a lo anterior, el documento tampoco es oponible a la totalidad de los demandados, teniendo en cuenta que sólo aparece aceptada por una persona.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO  
RAMÍREZJUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe5ef518c338eb91bf96da486fbd888e788139551369984835a89e8bd4ef48**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAHAIRA PICON OBANDO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00283-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, contra JAHAIRA PICON OBANDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.677.825, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$32'431.485.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$5'548.892.00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -15 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*)

5. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c8bac9e368c542fb913326e6ec64df7f6ed00039ec1d5ece0c278baaa5a58**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAHAIRA PICON OBANDO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00283-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JAHAIRA PICON OBANDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.677.825, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e00a25c4a46624f658ce859c71f0c22c87e45dc99941a5015117af8b7eb42**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MIRIAM BARAJAS SIERRA contra  
FABIAN DE HORTA GOMEZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00286-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 05 de marzo de 2024, por parte del abogado que suscribió la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a881700566535f15e6348803ebe208bfd4f4f9183c0e4f88df3469ed702a06**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL -  
PROPIEDAD HORIZONTAL contra YEIMI CAROLINA NIETO FARIETA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00288-00

Sería del caso proveer sobre el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Conjunto Reserva De Madelena Club Residencial - Propiedad Horizontal, ubicado en la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se ubican en la Carrera 67 #57 V-09 Sur, Apartamento 1037 Torre 5, de la misma copropiedad, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”(subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Ciudad Bolívar (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Ciudad Bolívar** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Ciudad Bolívar** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e76253776bfdbc7c242ebdd6c4813571e751aa8fc78b66c844ab4ccc4d9a9**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PROMOCIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra NOHORA VARGAS  
GÓMEZ y MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ ESPINOSA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00289-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PROMOCIONES EMPRESARIALES S.A.S. identificada con NIT 900.591.007-0, en contra de NOHORA VARGAS GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.905.230 y MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.462.006; por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-:

- a) Por la suma de \$8'955.204,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -17 de enero de 2022- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconocer personería a la abogada MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ead87e717a02f28ce35888f955f45be146ac90030740a25625e0f86d10794**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ANDRES CAMILO ESQUIVEL  
ORTEGON**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00290-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en la representación gráfica del pagaré No. 18278207 suscrito de forma electrónica por el demandado ANDRES CAMILO ESQUIVEL ORTEGON y el cual fue aportado como base de la ejecución, no se expresó la fecha de su vencimiento, lo que impide establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C.de Cío).

Aunque en el certificado de depósito expedido por Deceval se menciona una fecha de vencimiento (02/02/2024), lo cierto es que el pagaré no se llenó completamente, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANORAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO  
RAMÍREZ JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e06b2e87b04340f79cd40348140e6eabd10cb6acf93932d2f448af75efaaf6**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra CRISTIAN EDUARDO BERNAL  
GUZMAN**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00292-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe la ciudad a la que pertenece la dirección física, donde el demandado.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6184ce703a53c3ae384074e33dde36c9fa4443de23d44746249a3ab9dff9cc1d

Documento generado en 01/04/2024 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de NAYHET VIVIANA GONZÁLEZ MONTEJO contra EVELIA GÓMEZ  
RIAÑO, LAURA MARCELA GOMEZ RIAÑO y NATALIA GOMEZ RIAÑO.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00293-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so penade rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio del demandante como de las demandadas (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Indique la dirección física y electrónica de notificaciones del demandante como de las demandadas. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).
3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb2b49b2f62fc609f002509c96af14c0bb5e6129d54bfbf62305a307f60807**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FRUTOS LA  
ODISEA S.A.S. y VICTORIA EUGENIA PERALTA CÁCERES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00294-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandada FRUTOS LA ODISEA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada VICTORIA EUGENIA PERALTA CACERES y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a070c9472d329d447d937ce5ca2fe641f9cf87aca7b863e02ef2ff75692808

Documento generado en 01/04/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra DEYANIRA  
RENGIFO MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00295-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificado con NIT 900.595.549-9, contra DEYANIRA RENGIFO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.711.028, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'565.704.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/02/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e9140829fd1db6935af2e924d32ad5c9a3d60a36248821ee1fd478a76b54b**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra DEYANIRA  
RENGIFO MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00295-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, DEYANIRA RENGIFO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.711.028, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625514cf49eff08cac598cc738c54939fba6328eb34dd8bd74f821362d7975b3**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra OMAIRA LOAIZA  
SOGAMOSO.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00298-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Obsérvese, en el pagaré únicamente se menciona la ciudad de Bogotá como el domicilio de la sociedad demandante, más no como lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Florencia – Caquetá, entonces será competente el Juez Civil Municipal de ese lugar.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df338ab6325d69e2e26366a12ad0f5fd2d542a8677d850f1db702f59f8b911a3**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra JAIR ALI ACOSTA GARCÍA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00300-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión 7º, indicando respecto de cuál capital es que solicitan los intereses moratorios y desde qué fecha (Art. 82-4 del C.G.P.).

2. Indique la dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese, la dirección electrónica informada [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), no corresponde a la utilizada por el demandado, pues se trata de un correo institucional perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3a71fb15945bfba30b4154e6510aff5bb96c769d635625c6a0df08126b02f**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de EDIFICIO ESTORIL REAL contra PAULA ALEXANDRA MEJIA  
VELANDIA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00302-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Edificio Estoril Real, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentran en la Calle 108 No. 48-85, apartamento 101 del edificio, ubicado en la localidad de Suba, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*” (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial - reparto-. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd0d58c8b7d393c9d5a81801c15203058f9a71fc1065ccd33ea60e32f83e7**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHIA SECTOR RESERVADO  
contra URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00304-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de qué título ejecutivo, se faculta al apoderado para iniciar el presente asunto y en contra de quien, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

2. Acompañe en PDF la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, pues la adosada la suscribe la señora GEOMACLE TORRES LOZANO como representante legal de Conjunto Quintas de Majuy, copropiedad que no es la demandante (Art. 48, l.675/01).

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

4. Indique el domicilio y NIT de la copropiedad demandante, así mismo, señale el domicilio de la sociedad demandada y el de su representante legal (Art. 82-2 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3b3c8a2443166cfd036fde17d406ebed8a270576afda51063967e47b9cbb5**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra LUCY ANTONIA HERNANDEZ NARVAEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00305-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde la demandada recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese, la dirección electrónica informada [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), no puede ser la utilizada por el demandado, pues se trata de un correo institucional general perteneciente al FIDUPREVISORA S.A..

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a25e714ab0d4c2b829922c7d80172d72cabd0831e1828a08a34ca0838402a0

Documento generado en 01/04/2024 09:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra BRAYAN ANDERSON  
DÍAZ RAMÍREZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00306-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de qué título ejecutivo, se faculta a la apoderada para iniciar el presente asunto y en contra de quien, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

Obsérvese, únicamente se adosó el mensaje de datos mediante el cual se confiere el mandato, más no el poder.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal que acredite, que la persona que suscribió la “declaración de pago y subrogación de una obligación” como representante legal de la sociedad asegurada INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A. tenía esa calidad para la fecha de emisión del documento (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Indique el domicilio de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección física del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439754a476f60e2ce5089cb025b8d588737fe1046842d5305871b8639be2fe0**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra VÍCTOR JOSÉ TORRES MERCADO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00308-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare la pretensión relacionada con la cuota No. 9 con fecha pactada de pago el 31 de marzo de 2023, toda vez que el pagaré base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **21** de marzo de 2023, es decir, 10 días antes de la fecha enunciada como vencimiento de la última cuota (Art. 82-4 del C.G.P.).

2. Indique la dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese, las direcciones electrónicas informadas [contactenos@sucre.gov.co](mailto:contactenos@sucre.gov.co) y [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co), no corresponden a las utilizadas por el demandado, pues se trata de unos correos institucionales pertenecientes a la Gobernación de Sucre.

4. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52c3cfee6cf4f29bee5443f8d47e988b8d88aaa64a0b57b5d29cd8283412d5**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A.  
contra LUZ NIDIA MORALES MORA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00310-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado(a) con NIT 890.903.938-8, contra LUZ NIDIA MORALES MORA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 20.824.388, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$27'942.430,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2'039.599,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde el 11 de octubre de 2023 al 21 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (22/02/2024), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. **DECRETAR** el embargo del vehículo de placa **INK336** objeto de prenda, **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro del bien (Art. 468-2 del C.G.P).

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5aeebcc6edb6f775d7aa3bdc2c8706a956ab3df835f881c9fa89727d8ec92**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JULIO CÉSAR SALAZAR MOSQUERA contra GERMAN CAMBINDO  
DAVID**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00312-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2024, por parte de quien suscribió la demanda<sup>1</sup>, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

---

<sup>1</sup> Pdf 008.SolicitudNoTramite

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc1e9f04ebff12f95cc9c43a4b07ecc0393edb0eda76f0efb3b2694b6bc19c**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra DARÍO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00313-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique el nombre de la persona que suscribió el endoso en propiedad efectuado por COLCAPITAL VALORES S.A. EN INTERVENCION, a favor del COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN y aporte documento que acredite su calidad, toda vez que en el plenario no se desprende la misma (Art. 84-2 del C.G.P.)

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese, la dirección electrónica informada [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), no puede ser la utilizada por el demandado, pues se trata de un correo institucional general perteneciente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82352b4b1c512aed2707bd3a9df7067ac47d94bbc81f263a938aa1701a0676b3**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra ABIAM ALDAIR BRAVO  
IMBACHI y EVI ALBERTO BRAVO IMBACHI.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00314-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare en la demanda el nombre del demandado ABIAM ALDAIR IMBACHI, toda vez que revisado el pagaré base de recaudo, se advierte que quien se obligó para con la demandante fue ABIAM ALDAIR BRAVO IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.798.976.

2. Indique la dirección física y electrónica donde VELEZ & VELEZ ABOGADOS S.A.S., recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

Se reconoce personería a VELEZ & VELEZ ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la demandante, por conducto de su representante legal OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf7f554505309b36f3834b0181b941e216d1bd29e7c0c22828e8878af868585**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de VETERINARIA ESPECIALIZADA SAS contra INVERSIONES RAZA SAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00315-00

Sería el caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 SMLMV, es decir, **\$52'000.000,00** m/cte.

Nótese, elaborada la liquidación del capital cobrado de \$47.944.153,00, más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las facturas objeto de pretensiones, desde el su respectivo vencimiento hasta el 23 de febrero de 2024 (fecha radicación demanda), arroja un valor de **\$59.558.323,88.**, según la siguiente liquidación:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 47.944.153,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.614.170,88
Total a Pagar	\$ 59.558.323,88
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 59.558.323,88
Devolver al Deudor	\$ 0,00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce1b950502b7be4f00e0b0ab26fce9a11fc6e76ccd49320c046ed49f80ab134**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE FINANZAUTO S. A. BIC CONTRA JORGE MARTINEZ JURADO y  
SERVICIOS ESPECIALES JMJ SAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00317-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FINANZAUTO S. A. BIC identificado con NIT 860.028.601-9, contra JORGE MARTINEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.132.865 y SERVICIOS ESPECIALES JMJ SAS identificado con NIT 900.715.159-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 4 cuotas vencidas, contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
25/10/2023	141.396,63
25/11/2023	141.396,63
25/12/2023	141.396,63
25/01/2024	141.396,63
<b>TOTAL</b>	<b>424.189,89</b>

- b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas del literal a), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$3.431.333,50 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -26/02/2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949a4cfe541efbff9291d67593f2343b7388ff9e72f5359ca862037527ba8c0**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra WILMAN DE LA CRUZTOVIO NAZZAR.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00318-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique la dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese, las direcciones electrónicas informadas [contactenos@sucre.gov.co](mailto:contactenos@sucre.gov.co) y [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co), no corresponden a las utilizadas por el demandado, pues se trata de unos correos institucionales pertenecientes a la Gobernación de Sucre.

3. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a9b6f6b5ecabb454211a90b687c113bc60e9d6c8b98dbd4d9a1fa6d41f6ab2e

Documento generado en 01/04/2024 09:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra BRIDYS DEL CARMEN  
ESPITALETA VILORIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00319-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad de representante legal, con la cual GINA KARINA PINEDA MARÍN suscribió el endoso en propiedad efectuado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a favor del patrimonio autónomo GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., toda vez que, del certificado de existencia y representación legal adosado, no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.)

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74857d3ca1de9e106611f899cdf0fb00868e0994fed2d57a9ae01d9cdc9d2**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra KEVIN ESTEBAN ARDILA  
VENTURA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00320-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6º, inc. 5º, l.2213/22).

2. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbd81344c83608471b6c81ec964ee94829a29c305f726e53d0c989abf30fb2**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S contra CARLOS HUMBERTO PRADA HERNANDEZ,**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00321-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el nombre, domicilio y número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Adecúe la totalidad de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es AECSA S.A.S y no como lo indicó, según se desprende del certificado de existencia y representación aportado. (Artículo 83 del Código General del Proceso)
3. Aporte documento que acredite la calidad de Director de Operaciones y Representante legal en la cual RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO suscribió el poder al funcionario Juan David Vélez Prada para que endosara el pagaré objeto de cobro, toda vez que, del certificado de existencia y representación legal de BANCO BBVA, no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.)
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado CARLOS HUMBERTO PRADA HERNANDEZ.
5. Se reconoce personería al abogado RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial



**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a9edb9dbeb6eac9416c0c6648f88f23d9ce86d665d55d09f5add92e70996ff**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra DEIVI ANTONIO BELTRÁN  
MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00322-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra DEIVI ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.304.655, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 31.695.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -2 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b55a251d050aa1f9cbfd62c57151d113242dcfc8750f627ec7350dcb055dd**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra DEIVI ANTONIO BELTRÁN  
MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00322-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, DEIVI ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.655, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb6653120cbeac2e1974c585089461dfe9de37633481dcc83d50cd02825de4**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra JORGE LUIS NUÑEZ ZAMBRANO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00323-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Indique el nombre de la persona que suscribió el endoso en propiedad efectuado por COLCAPITAL VALORES S.A. EN INTERVENCION, a favor del COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN y aporte documento que acredite su calidad, toda vez que en el plenario no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.)

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Nótese, la dirección electrónica informada [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), no puede ser la utilizada por el demandado, pues se trata de un correo institucional general perteneciente a MINISTERIO DE DEFENSA.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357428df788b1a24c0872833a530cbcaa8635d8e9e848d804f3142d918e262b2**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HENRY BENAVIDES JAMAICA contra VERENA DEL CARMEN  
BRUN CORONADO, ANA MARITZA VELÁSQUEZ, NEYER CAJIRO VARGAS y  
AMILCAR ELLIUTH OJEDA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00325-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe la dirección física donde cada uno de los demandados reciben notificación personal.

2. Se reconoce personería al abogado RICARDO RIVA GUTIÉRREZ como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8d7645b0871186b29b104d269c989489b59473bf5e01b67dc6ff2f4b5fd7cd

Documento generado en 01/04/2024 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES WALTEROS MUÑOZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00326-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare en el acápite introductorio de la demanda, en que calidad actúa el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, toda vez que el endoso en procuración suscrito por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, representante legal de AECSA, lo fue para JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS y no para el togado.
2. Adecúe la totalidad de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad que endosa en procuración es AECSA S.A.S y no como AECSA SA como lo indicó, según se desprende del certificado de existencia y representación aportado. (artículo 83 del código general del proceso)

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20811b03a4101b7cdc0412a1fa07f85b240724cf8d2e1bb36a598aaf1b3debd1

Documento generado en 01/04/2024 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra DIEGO MAURICIO  
LÓPEZ TAVERA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00327-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con NIT 890.203.088-9, contra DIEGO MAURICIO LÓPEZ TAVERA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.981.453, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'338.495.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'454.923.00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, desde el 28 de abril de 2023 hasta el 6 de febrero de 2024, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se solicitaron -26 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, a través de su representante legal CARLOS ARTURO CORREA CANO.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7421ab998277a5faa29e10e4dbf9e13733f38ab57acf909da99f27a56a315f**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) – EN REORGANIZACIÓN  
contra PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00328-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Se advierte que la factura electrónica FE017649 no cumple los requisitos para tenerla como tal, toda vez que, al ingresar a la página de la DIAN con el CUFE, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d808e69df8f2ea1571e1f677f13e386110bef22ffe6162de2413c7125d4ce90**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PORVENIR II P.H. contra  
ALVARO GÓMEZ PEDREROS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00329-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Conjunto Residencial Villas del Porvenir II, ubicado en la localidad de Bosa de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentran ubicados en la Calle 54 C No. 102-25, casa 118 de la copropiedad, también en la localidad de Bosa, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a ello, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*” (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Bosa** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial - reparto-. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c1a4aaaa32e0f52f16e141e73e1bbf39960778fa3196a17c2933a0d5de976**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION  
EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION contra LIDYS DEL  
SOCORRO MURGAS GUERRA y NERY ELENA CAMARGO CASTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00330-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique el nombre de la persona que suscribió el endoso en propiedad efectuado por COOPERATIVA INVERSIONES CORDOBA EN LIQUIDACIÓN – COOINVERCOR EN LIQUIDACIÓN, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION y aporte documento que acredite su calidad, toda vez que en el plenario no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.)

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica donde las demandadas reciben notificación personal y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc94cdd0d963cf0a11055345d1c1ab468dc63fb96f723e7cb9ae318a813e3b**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S. contra P&P  
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00331-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Se advierte que las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución no cumplen con los requisitos para tenerlas como tal, toda vez que, no se allegó prueba de los eventos asociados a la factura por la DIAN, su envío al presunto deudor con el acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información.

En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución aludidas con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que, con la representación gráfica de la factura electrónica allegada, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”*, también indicó que así sería, *“siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA VARGAS MORENO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac53d02a00f3bb514f9bbdab1ea3482c1b3914fbec5151dbb9355a299a5deae**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA  
ETAPA I PH contra JULY ANDREA CUBIDES ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00335-00

Sería del caso proveer sobre el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en el Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa I Ph ubicado en la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, porque allí se ubica la propiedad horizontal titular de la acreencia; sumado a lo anterior, el domicilio y residencia de la parte demandada se encuentran ubicados en la Calle 63 Sur No.70 D-75 Bloque 2 Apartamento 90233, de la misma copropiedad, en la localidad de Ciudad Bolívar, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a lo anterior, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades” (subrayado para resaltar)*

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Ciudad Bolívar (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR por competencia** la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Ciudad Bolívar** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Ciudad Bolívar** (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f357db5dcb616a4b6ed418a7538553efc227b3781a3a7583099cb97154079**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO  
"COOPCANAPRO" contra JORGE ANDRES AHUMADA TORRES, CONSUELO EMILSE  
ACOSTA BEJARANO y ANA LUISA ACOSTA BEJARANO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00333-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Precise las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses corrientes, aclarando sobre qué capital los está aplicando, desde y hasta qué fecha los está liquidando y la tasa de interés, teniendo en cuenta que, respecto de cada cuota, se deprecian desde la misma data en que se solicitan los intereses moratorios, cuando está prohibido el cobro de intereses de plazo y moratorios en el mismo plazo sobre el mismo capital (art. 1 Dcto. 1702/2015 que modificó art.2.2.2.35.3 del Dcto. 1074/2015 y art. 82-4 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería al abogado ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92fd68f890eb37bbea029890f73b7997bcc8db9f72b2c9747ee433f293520ae**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MIGUEL ÁNGEL BAHAMON  
SANTOS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00379-00

1. Previo a darle el trámite que corresponde al escrito de cesión allegado vía correo electrónico el 17 de enero de 2024, el memorialista adjunte documento idóneo que acredite la existencia del patrimonio autónomo PA FAFP JCAP CFG, así como la calidad de vocera de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2. Teniendo en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la demandante en el pdf 18, así como la solicitud por él elevada en el inciso 4º del escrito visto en el pdf 13, por secretaría **OFICIESE** a la DIAN, CIFIN S.A.S. TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y NUEVA EPS, a fin de que informen la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde el demandado MIGUEL ÁNGEL BAHAMON SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.305.835, recibe notificación personal (Art. 291, parágrafo 2º del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db545015255e3a92f7ce10a556a518d85d74c107225ff0886bca0196352110**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL  
DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARÍA ANGÉLICA SANDOVAL  
GARCÍA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00428-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA designada por HEVARAN S.A., la memorialista allegue copia de la escritura pública No. 150 de la Notaría 16 de Bogotá, a través de la cual el Fondo Nacional del Ahorro le confirió poder a dicha sociedad, así mismo, adose certificado de existencia y representación legal de HEVARAN S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH<sup>1</sup>

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b2d77a647027c40935aef882b24e7266af5de3d8d714db91edceb909de4fd**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS B Y C–  
PROPIEDAD HORIZONTAL C contra KARLA BRIGITTE PARAMO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00451-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 20 de febrero de 2023 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

3. Para los efectos legales, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que la demandada quedó notificada el 19 de enero de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (18/01/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>2</sup>.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

4. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS B Y C– PROPIEDAD HORIZONTAL C, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra KARLA BRIGITTE PARAMO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –certificación- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 12 de mayo de 2022<sup>3</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Pdf 26.CorreoRenuncia – 01CuadernoDemanda

<sup>2</sup> Pdf 23.SolicitudSentencia – 01.CuadernoDemanda

<sup>3</sup> Pdf 08.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda



El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada por aviso conforme el art. 292 del C.G.P., según documental visible en el PDF “23.SolicitudSentencia” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **KARLA BRIGITTE PARAMO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$715.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

**QUINTO. Oficiar** por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

**SEXO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435c71d16f7ac413a3e8a3ea10e202ac8910d8bec8aba78cf4f7bf599133e62**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,  
endosataria de Banco Davivienda S.A. contra LINA CONSTANZA  
BUCURÚ CORTES**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01096-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LINA CONSTANZA BUCURÚ CORTES quedó notificada el 5 de diciembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (30/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora<sup>1</sup>.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria de Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra LINA CONSTANZA BUCURÚ CORTES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “13Notificación292Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

<sup>1</sup> Pdf 13Notificacion2213Positiva

<sup>2</sup> Pdf 08AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

**PRIMERO. Ordenar** seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LINA CONSTANZA BUCURÚ CORTES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

**SEGUNDO. Ordenar** el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO. Practicar** la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO. Condenar** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'570.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

**QUINTO. Oficiar** por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

**SEXTO. Remitir** en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1253667f42f926c910d2716a5170b24c6502566514d7eaa25db2f87cd46369f5**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO  
contra JOHN ESTEBAN RAMÍREZ RÍOS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00337-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO identificado con NIT 860.007.336-1, contra JOHN ESTEBAN RAMÍREZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.734.050, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$7'679.700,00, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$559.143,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré objeto de cobro, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -16 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería como apoderada judicial de la demandante a HEVARAN S.A.S., a través del abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95698993fd967bc8476674923e59c044edacff87b81e37ae523bdfedec93433**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –  
COLSUBSIDIO contra JOHN ESTEBAN RAMÍREZ RÍOS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00337-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JOHN ESTEBAN RAMÍREZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.734.050, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a64136e9e89fd91d58f1ec2290a81b553d9b5dda5e1f0e212b24a319f28556**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de INVERSIONES SANTAMARÍA Y  
CHAVARRO LTDA contra MICHAEL ANDRÉS OCAMPO ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00338-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue los documentos anunciados en el ítem de “pruebas” y “anexos”, toda vez que el link que se señala en la demanda para acceder a los mismos, no permite su consulta.

2. Especifique el bien inmueble (centro comercial) donde se encuentra ubicado el local comercial objeto del proceso, por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (Art. 83 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea194053a44d6cbcdf424700868d21fef540058217938779a7c8de581cd4433f**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra MALORY SHIRLENNY  
BERRIO BEDOYA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00339-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificado con NIT 830.033.825-2, contra MALORY SHIRLENNY BERRIO BEDOYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.035.857.801, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$5'203.200,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -10 de febrero de 2022-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, quien funge como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3376b867f72293fe50697eea045a930d3311ebf298099808c463b5847c246621**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra MALORY SHIRLENNY  
BERRIO BEDOYA**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00339-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, MALORY SHIRLENNY BERRIO BEDOYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.035.857.801, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d086676e6f5c02ec7c8d802630a2a46c5a0fb875a917509869389c85ff930a**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra ALIES DIOFANOR  
PALOMEQUE MANYOMA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00340-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificado con NIT 900.595.549-9, contra ALIES DIOFANOR PALOMEQUE MANYOMA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.937.861, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'813.648.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (26/02/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53b99edf8dde1b06de7e91ddb046827310aa1959fa49cc071ecf180cc6674f**

Documento generado en 01/04/2024 09:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra RICARDO  
RIOS JARAMILLO y NELLY AGUILAR DE DIAZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00341-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de los demandados, ya que este puede ser diferente del lugar de notificaciones (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Allegue certificado de existencia y representación legal que acredite, que la persona que suscribió la “declaración de pago y subrogación de una obligación” como representante legal de la sociedad asegurada INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S, tenía esa calidad para la fecha de emisión del documento. (Art. 84-2 del C.G.P.).
3. Se reconoce personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a795558909848f821cf6759da671882c65bd1e5e3961a4b3383719ad258f98

Documento generado en 01/04/2024 09:16:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. contra YOVANY OLIVO OLIVOS  
CALDERON.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00342-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con NIT 900.200.960-9, contra YOVANY OLIVO OLIVOS CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 9.434.120, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'188.036.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$7.882.00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d8de2604c2d6832fa9fbc87490232f2eacdf0b87824a2e574e263e90edaf42**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. contra YOVANY OLIVO OLIVOS  
CALDERON.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00342-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, YOVANY OLIVO OLIVOS CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.434.120, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf264918866fbc81b0fd43f206d1c30944522d82fb7223108d0e3d466fa5a99**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO AGENCIAUTO S.A. contra RAFAEL ANTONIO CESPEDES  
ALARCON**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00344-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO AGENCIAUTO S.A., identificado con NIT 890.929.052 – 0, contra RAFAEL ANTONIO CESPEDES ALARCON identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.592, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$37'993.686,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de \$ 5'534.791.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024, contenidos en el pagaré objeto de cobro.

c) Por la suma de \$ 3'799.368,00, por concepto de honorarios contenidos en el pagaré objeto de cobro.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de febrero de 2024-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería como apoderada judicial de la demandante a la abogada SUSANA QUINTERO GÓMEZ, en las formas y términos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ed06c1bee2d1f66b06f6b8b44ed6be2bf9994184a59151f48fc28257aa6db**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de e EMILIO PENDAS ALZATE contra OSCAR FABIAN YATE LOZANO e  
INDUFERROD INDUSTRIAL DE FERRETERIA Y RODAMIENTOS SAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00345-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue en documento PDF la cadena de endosos del título valor base de ejecución, que se afirma en la demanda fueron efectuados por CHRISTIAN SILVA al acá demandante, del acá demandante OSCAR FABIÁN YATE LOZANO a la señora NATALY GALVIS MOTTA y, de ésta última nuevamente al acá demandante.

2. Indique el domicilio del demandante y del demandado OSCAR FABIAN YATE LOZANO (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde la demandante y los demandados reciben notificación personal.

4. Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR DIAZ ZAPATA como apoderada judicial de la demandante en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278b5ed4baa3180b44a68cd83b7a957ead15ac1f062f782976e374655bb2d3b0

Documento generado en 01/04/2024 09:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra DANIEL ALEJANDRO CASTRO  
VARGAS**

**Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00346-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificado con NIT 830.033.825-2, contra DANIEL ALEJANDRO CASTRO VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.001.175.255, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción-pagaré:

- a) Por la suma de \$4'424.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -10 de febrero de 2022-hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, quien funge como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad demandante como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ca8099903ef474079cd92aea05cf6d805c25334b3b2cbe8b814641fb381ed**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra EDUWIN FRESNEDA  
GÓMEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00347-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra EDUWIN ENRIQUE FRESNEDA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.031.131.911, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$4'745.800.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -10 de febrero de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:



**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af53341546590e60af4e6961ac8b5875457690089abdd9bea9048446a0860a**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra HECTOR  
ARMANDO RODRIGUEZ MONROY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00348-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330-3, contra HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ MONROY identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.554.300, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$26'058.264.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$6'370.517,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -27/08/2021- y hasta que se haga efectivo su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a ARFI ABOGADOS SAS, a través de su representante legal JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),****MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a57d47a0923d30db508bf70a9ce2a48f282f1ab96957d8ed3eae9b894427aa4**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. contra JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ  
SOTO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00350-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con NIT 900.200.960-9, contra JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ SOTO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.099.964.830, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'883.268.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843abe3ba4d2c95e7825fd9ae871652255774ce43b4f72d414f538e7f69150ff**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. contra JOSÉ MIGUEL  
RODRÍGUEZ SOTO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00350-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ SOTO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.099.964.830, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb1a1266d75222ad74f2366aca3af70a780298b3d2b1e26fdf1a98d47e31bc**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. BIC contra LUZ MARINA SUAVITA GARCIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00351-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT 860.028.601-9, contra LUZ MARINA SUAVITA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 52.102.896, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por el capital de 6 cuotas vencidas, contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
01	22 de septiembre de 2023	\$ 201.246,80
02	22 de octubre de 2023	\$ 176.903,40
03	22 de noviembre de 2023	\$ 193.003,00
04	22 de diciembre de 2023	\$ 196.380,50
05	22 de enero de 2024	\$ 199.817,20
06	22 de febrero de 2024	\$ 203.314,00

- b) Por concepto de intereses remuneratorios causados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

Cuota	Valor
01	\$ 40.869,03
02	\$ 65.212,47
03	\$ 49.112,87
04	\$ 45.735,32
05	\$ 42.298,65
06	\$ 38.801,86

- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, sin que excedan la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$2'013.935,10 por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda (28/02/2024) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, toda vez que no se allegó documento que acredite haber hecho uso de la cláusula facultativa

aceleratoria, en fecha anterior.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd4e02f35c2a7ca1fbbd584307d56f120cd8a70fb4aa956e6e092c4528dc229**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra RAÚL ENRIQUE BARRIOS CERVANTES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00352-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra RAÚL ENRIQUE BARRIOS CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía N° 73.110.131, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$11.440.03800, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 03 de febrero del 2024 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae3d5642ffc63f93e7dd0ef1365b07389a9b3e07a9e2cc2811cb063c7d7325**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra SILVIO HERNAN MORERA CIFUENTES**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00353-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión 2 y los hechos, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré es el 02 de febrero de 2024 y no como allí se indicó (Art. 82-4 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5db1ae24de120c2218f10604b5ffc49004cc2b3cd413e3f2e390d4251ab5e**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra EDWIN SANTIAGO PEREA  
MARTINEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00355-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra EDWIN SANTIAGO PEREA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.208.594, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$2'104.822.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -10 de febrero de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044501598bd30fcbd3de00d66e3d92afbbb2a7f05f1d2ac16a7367e232494ad3**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra EDWIN SANTIAGO  
PEREA MARTÍNEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00355-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, EDWIN SANTIAGO PEREA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.208.594, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a5b3872b2c3e7090d195c67dfc84592cc6e04ac52bc9b8664bb801778c1d1**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00358-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.699.378, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$1'484.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -20 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56875c780539331976688301076025a97f5b6ffe07a5046d8686978ecfac7aa**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00358-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.699.378, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043843c3e9a38031fbbd5cb6209a764c55df99a4a21f278b73037b707faabc9**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra EDINSON DUBAN CAMPO  
IPIA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00360-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT 830.033.825-2, contra EDINSON DUBAN CAMPO IPIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.201.729, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$2'189.055,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -15 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal de la misma.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7b4b360dd6f18ff83d762a1f1eb00743f56a03fb547c36aae8434aa4a0421**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra EVERSON URRUTIA RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00362-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra EVERSON URRUTIA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.339.142, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20.337.131,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 4 de febrero del 2024 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95063cc322c67538011b88a0b2e0ee9680554d9080148813339d20a995d3ca3**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra PABLO ABEL TOVAR CAMACHO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00367-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra PABLO ABEL TOVAR CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.922.809, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$18.319.744,00, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 10 de enero del 2024 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbff065e44b8b03e9d3e3272432a322e664cb19edc13334908fb2f4b302f208**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra DAHIANA GAONA PRADA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00369-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra DAHIANA GAONA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 53.098.563, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 30.422.795,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 10 de enero del 2024 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:



**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778eedf959bd56750bd888203d37a163def6c6847dc977c62ec328ab7a0b83a6**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra EFRAÍN JOSÉ ROMERO  
GAMARRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00371-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en PDF la escritura pública No. 16.849 de la Notaría 29 de Bogotá, a través de la cual, Banco Davivienda S.A. le otorga facultad al apoderado general RICARDO HERNEY CARO RIVERA para suscribir el endoso en propiedad efectuado a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., toda vez que, del certificado de existencia y representación legal de aquella sociedad, no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2693c1e218c3edf8853cb68f4dc1447658db1b394bc948020f7144061309193**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S contra KATHERINE URIBE PARRA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00388-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra KATHERINE URIBE PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.365.324, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$19.377.802, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible - 10 de enero del 2024 - hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0fc4984a44b781cecf55cd55b970185a7047968a3eead639887bcb32c907f0**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de HENKEL COLOMBIANA S.A.S. contra YULI JASBLEYDI  
GARCÍA CASTRO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00310-00

Frente a la documental aportada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la demandante<sup>1</sup>, el despacho NO tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [garciacastroyuli@gmail.com](mailto:garciacastroyuli@gmail.com), toda vez que no se acreditó el acuse de recibido del mensaje, a través del cual fue enviada la notificación; si bien es cierto, se demostró el envío del correo<sup>2</sup>, no su acuse de recibido.

En ese sentido, efectúe la parte actora nuevamente la notificación al extremo demandado, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 25CopiaCorreoEnviadoAIDdo

<sup>2</sup> Pdf 25CopiaCorreoEnviadoAIDdo

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a803ede67d7a730abcccc958d9fb4932824e130550c15766fe7fe90645718c**

Documento generado en 01/04/2024 09:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**